



**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y
DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO**

ACTA RESOLUTIVA DE LA SESIÓN ORDINARIA No. AN-CESADAP-2017-2019-067

FECHA: Miércoles 05 de diciembre de 2018
HORA CONVOCADA: 15h00
LUGAR: Sala de Sesiones de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.
PRESIDENTE: Ec. Ricardo Zambrano Arteaga
SECRETARIA RELATORA: Ab. María Verónica Cárdenas Vaca

El Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, da la bienvenida a los presentes, apertura la sesión y solicita a la Secretaria Relatora se informe si existen excusas presentadas para la misma.

La Secretaría Relatora informa que, se ha recibido la solicitud de principalización de la Sra. Deysi Cuadro, asambleísta suplente del Ing. Patricio Mendoza Palma y del Sr. Lenin Cedeño, asambleísta suplente de la Ing. Tanlly Vera, conforme los siguientes oficios:

1. Oficio No. 146-TVM-AN-2018 de fecha 04 de diciembre de 2018
2. Oficio No. 238-PM-AN-2018 de fecha 03 de diciembre de 2018.
3. Oficio No. 241-GSM-AN-2018 de fecha 03 de diciembre de 2018.
4. Oficio No. 242-JCA-AN-2018 de fecha 03 de diciembre de 2018.

Siendo las 16h00, la hora de instalación, por Secretaría se informa que se encuentran presentes los asambleístas: Ec. Ricardo Zambrano Arteaga, Sra. Liuba Cuesta, Ing. César Litardo, Sra. Daysi Cuadro, Ec. Juan Carlos Yar Araujo, Ab. Roberta Zambrano, es decir seis de los once asambleístas que integran la comisión y por lo tanto existe quórum reglamentario requerido para instalar la sesión.

Por disposición del Presidente, la Secretaria Relatora procede a la lectura del orden del día de acuerdo con la convocatoria de la sesión.

CONVOCATORIA

En calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, artículo 8, numerales 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, se convoca a las señoras y los señores Asambleístas miembros de esta Comisión, a la Sesión Ordinaria No. AN-CESADAP-2017-2019-067 a realizarse el día miércoles, 05 de diciembre de 2018, a las 15h00, en la sala de Sesiones de la Comisión, ubicada en el primer piso del ala oriental de la Asamblea Nacional, en la avenida 6 de Diciembre y Piedrahita del cantón Quito, provincia de Pichincha, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

1. Revisión del informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica para el Fomento y Desarrollo Agropecuario

Conforme lo dispuesto por el Sr. Presidente de la Comisión se informa a los presentes que no se han presentado solicitudes de modificación al orden del día, habiéndose dado lectura al mismo, es aprobado por los presentes.

Siendo las 16h02 se procede a dar inicio con el único punto del orden del día:

1. Revisión del informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica para el Fomento y Desarrollo Agropecuario.

Los miembros de la Comisión continúan con la revisión del articulado del referido proyecto de Ley, realizando observaciones y cambios al texto, mismos que se encuentran plasmados en la siguiente matriz: En la primera columna "Artículo" se encuentra la propuesta inicial del texto, en la segunda columna "Aportes" se encuentran los comentarios realizados por los asambleístas en sesiones anteriores y en la tercera columna "Texto Final" se encuentra subrayado el nuevo texto propuesto.

Proyecto de Ley Orgánica para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario

ARTÍCULO	APORTES	TEXTO FINAL
<p>Artículo 37.- Planificación local. En el marco de la competencia de fomento de la seguridad alimentaria, y actividades productivas y agropecuarias, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales y provinciales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, elaborar instrumentos de planificación para el fomento y desarrollo del sector agropecuario, articulados a la planificación nacional.</p>		<p>Artículo 48.- Planificación local. En el marco de la competencia de fomento de la seguridad alimentaria y actividades productivas y agropecuarias, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales y provinciales, en el ámbito de sus competencias y de sus circunscripciones territoriales, elaborar instrumentos de planificación, articulados a la planificación nacional.</p>
<p align="center">CAPÍTULO IV</p>		<p align="center">CAPÍTULO IV</p>
<p align="center">De la Plataforma Digital Agropecuaria</p>		<p align="center">De la Plataforma Digital Agropecuaria</p>

Artículo 38.- Plataforma digital Agropecuaria. La Plataforma Digital Agropecuaria PDA, es una herramienta pública, en un formato de datos abiertos que desarrolla, mantiene; y, fortalece la información relacionada con el sector agropecuario. Será administrada por el ministerio del ramo a cargo de la Autoridad Agraria Nacional, y está conformada por:

- a) Registro Nacional Agropecuario RNA;
- b) Portal de Trazabilidad Agropecuaria PTA;
- c) Portal de Información Agropecuaria PIA; y
- d) Otros que por necesidad técnica sean determinados por la Autoridad Agraria Nacional.

Asimismo, se desarrollarán mecanismos para la capacitación en línea, dirigido a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que, realicen actividades relacionadas con el sector agropecuario.

El Reglamento General a la presente Ley, establecerá las regulaciones que, sobre la administración, contenido, información y demás, fueren necesarias para la puesta en marcha y uso efectivo de la plataforma.

Artículo 49.- Plataforma Digital Agropecuaria. La Plataforma Digital Agropecuaria, es una herramienta pública que consiste en el uso de tecnologías de información y comunicación, en un formato de datos abiertos, para promover la participación e interacción ciudadana, democratizar y mejorar los servicios públicos, garantizar el acceso a la información, simplificar trámites y brindar gestión estatal eficiente en el sector agropecuario, mediante un modelo participativo, inclusivo, transparente, sostenible y actualizado.

Será administrada por el ministerio del ramo a cargo de la Autoridad Agraria Nacional y estará conformada por:

- a) Registro Nacional Agropecuario;
- b) Portal de Trazabilidad Agropecuaria;
- c) Portal de Información Agropecuaria; y,
- d) Otros que por necesidad técnica sean determinados por la Autoridad Agraria Nacional.

Asimismo, se desarrollarán mecanismos para la capacitación en línea, dirigido a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que, realicen actividades relacionadas con el sector agropecuario.

El Reglamento General a la presente Ley, establecerá las regulaciones que, sobre la administración, contenido, información y demás, fueren requeridas para la puesta en marcha y uso efectivo de la plataforma.

<p>Artículo 39.- Registro Nacional Agropecuario. Créase el Registro Nacional Agropecuario RNA, como un instrumento público que tiene como función registrar e identificar a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que realicen actividades relacionadas con el sector agropecuario, en forma permanente u ocasional, con el objetivo de proporcionar información a los organismos del Sistema Nacional de Fomento y Desarrollo Agropecuario, y sociedad civil. Todas las instituciones del Estado, empresas particulares y personas naturales, están obligadas a prestar la colaboración que sea necesaria, dentro del tiempo y condiciones que se requiera para el funcionamiento del registro.</p>		<p>Artículo 50.- Registro Nacional Agropecuario. Créase el Registro Nacional Agropecuario, como un instrumento público que, tiene como función registrar e identificar a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que realicen actividades relacionadas con el sector agropecuario, en forma permanente u ocasional; con el objetivo de gestión e información para los organismos del Sistema Nacional de Fomento y Desarrollo Agropecuario y sociedad civil.</p> <p>Todas las instituciones del Estado, entes comunitarios y privados, están obligados a prestar la colaboración que sea necesaria, dentro del tiempo y condiciones que se requiera para el funcionamiento del registro.</p>
<p>Artículo 40.- Portal de Trazabilidad Agropecuaria. Créase el Portal de Trazabilidad Agropecuaria PTA, como herramienta pública de información para toda la cadena productiva del sector agropecuario, misma que considera los componentes de identificación, diseño, levantamiento, y procesamiento de la información.</p> <p>Este portal se dividirá en:</p> <p>a) Sub Portal de Trazabilidad Agrícola; y, b) Sub Portal de Identificación y Trazabilidad Animal.</p>		<p>Artículo 51.- Portal de Trazabilidad Agropecuaria. Créase el Portal de Trazabilidad Agropecuaria, como herramienta pública de gestión e información para toda la cadena productiva del sector agropecuario, misma que considera los componentes de identificación, diseño, levantamiento y procesamiento de la información.</p> <p>Este portal se dividirá en:</p> <p>a) Sub Portal de Trazabilidad Agrícola; y, b) Sub Portal de Identificación y Trazabilidad Animal.</p>

<p>Artículo 41.- Portal de Información Agropecuaria. Créase el Portal de Información Agropecuaria PIA, como herramienta pública orientada al tratamiento, administración y publicación transparente de datos e información organizada y actualizada, respecto al sector agropecuario.</p> <p>El Portal de Información Agropecuaria, contendrá:</p> <p>a) Políticas públicas y planificación; b) Censos, catastros, estadísticas y encuestas; c) Producción primaria; d) Agroindustria; e) Comercialización; f) Recursos naturales y datos climáticos; g) Estudios y conocimientos generados con fondos públicos, o mixto; h) Oferta, demanda, y productos del Año Rural Agropecuario ARA; i) Transferencia de tecnología, investigación y capacitación; j) Servicios financieros públicos, privados y del popular y solidario, disponibles para el sector agropecuario; y, k) Demás información, según la normativa vigente.</p>
TÍTULO III
NORMAS GENERALES PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO
CAPÍTULO I

<p>Ricardo Zambrano: Se debería definir la información que se va subir en el portal, orientada al productor.</p> <p>Se debería realizar una lista específica de cada uno de los literales.</p> <p>Simplificar y redefinir la información que se va a subir al portal</p> <p>Verónica Guevara: Cual es el beneficio real de este portal</p> <p>Considerar que tenga concordancia con el Gobierno Electrónico</p>

<p>Artículo 52.- Portal de Información Agropecuaria. Créase el <u>Portal de Información Agropecuaria, como herramienta pública orientada al tratamiento, administración y publicación transparente de datos organizados y actualizado respecto al sector agropecuario en sus etapas: cadena de la producción, agregación de valor, industrialización y comercialización.</u></p> <p><u>El Portal de Información Agropecuaria, contendrá:</u></p> <p><u>a) Políticas públicas, pluses, programas y proyectos.</u> <u>b) Censos, catastros, estadísticas y encuestas;</u> <u>c) Cadena de la producción agropecuaria;</u> <u>d) Agroindustria;</u> <u>e) Comercialización;</u> <u>f) Recursos naturales, datos climáticos y meteorológicos;</u> <u>g) Estudios y conocimientos generados con fondos públicos o mixtos;</u> <u>h) Oferta, demanda, generalidades, y productos del Año Rural Agropecuario;</u> <u>i) Transferencia de conocimientos, tecnologías e innovación, investigación y capacitación;</u> <u>j) Servicios financieros públicos, privados y del popular y solidario, disponibles para el sector agropecuario; y,</u> <u>k) Demás información, según la normativa vigente.</u></p>
TÍTULO III
NORMAS GENERALES PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO
CAPÍTULO I

De los factores de la producción agropecuaria		De los factores de la producción agropecuaria
Artículo 42.- Factores de la producción agropecuaria. Para fines de la presente Ley, se consideran como factores de la producción agropecuaria, los siguientes:	Se debería realizar un capítulo de agricultura de precisión. (Se puso artículo 53)	Artículo 53.- Factores de la producción agropecuaria. Para fines de la presente Ley, se consideran como factores de la producción agropecuaria, los siguientes:
a) Tierra rural con fines productivos;		a) Tierra rural con fines productivos;
b) Agua de riego, y de actividades productivas;		b) Agua de riego y de actividades productivas;
c) Trabajo agropecuario;		c) Trabajo agropecuario;
d) Capital, e incentivos para el fomento y desarrollo del sector agropecuario; e,		d) Capital e incentivos para el fomento y desarrollo del sector agropecuario; e,
e) Insumos, conocimientos, ciencia, tecnología e innovación para la producción agropecuaria.	Jonathan Carbo: Especificar la tecnificación de tierras	e) Insumos, conocimientos, ciencia, tecnología e innovación para la producción agropecuaria.
El Estado, a través de los organismos que conforman el Sistema Nacional para el Fomento y Desarrollo Agropecuario; y demás entidades relacionadas con las actividades agropecuarias, promoverá el acceso equitativo a los factores de la producción, evitando la concentración o acaparamiento de estos, impulsando su redistribución y eliminando privilegios o desigualdades.	Verónica Guevara: Se podría especificar "Eliminando privilegios o desigualdades"	El Estado, a través de los organismos que conforman el Sistema Nacional para el Fomento y Desarrollo del sector Agropecuario, promoverá el acceso equitativo a los factores de la producción, evitando la concentración o acaparamiento de éstos, impulsando su redistribución <u>y eliminando privilegios o desigualdades en las personas adultas mayores, mujeres, personas con discapacidad, quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad; así como, los que se encuentren en situación de riesgo o víctimas de desastres naturales o antropogénicos</u>
SECCIÓN PRIMERA		SECCIÓN PRIMERA
De la tierra rural con fines productivos		De la tierra rural con fines productivos
Artículo 43.- Acceso a la tierra rural con fines productivos. Las personas naturales o jurídicas, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tienen derecho al acceso y uso de la tierra rural con fines productivos. La posesión, propiedad, administración; y, redistribución de la tierra rural como factor de la producción agropecuaria; se realizará conforme con la Ley, que regula el respectivo régimen, de manera ágil y observando los requisitos mínimos necesarios.		Artículo 54.- Acceso a la tierra rural con fines productivos. Las personas naturales o jurídicas, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tienen derecho al acceso, y uso de la tierra rural con fines productivos. La posesión, propiedad, administración y redistribución de la tierra rural como factor de la producción agropecuaria, se realizará conforme con la Ley que regula el respectivo régimen, de manera ágil y observando los requisitos mínimos necesarios.

<p>Artículo 44.- Manejo y conservación de la tierra rural con fines productivos. Dentro del marco del fomento y desarrollo del sector agropecuario, la Autoridad Agraria Nacional, determinará en el Plan Nacional Agropecuario, lineamientos para el manejo, conservación y recuperación de la tierra rural con fines productivos, bajo los siguientes aspectos:</p>		<p>Artículo 55.- Manejo y conservación de la tierra rural con fines productivos. Dentro del marco del fomento y desarrollo del sector agropecuario, la Autoridad Agraria Nacional, determinará en el Plan Nacional Agropecuario, lineamientos para el manejo, conservación y recuperación de la tierra rural con fines productivos, bajo los siguientes aspectos:</p>
a) Incremento de la productividad por hectárea;		a) Incremento de la productividad por hectárea;
b) Manejo adecuado de la fertilidad del suelo;		b) Manejo adecuado de la fertilidad del suelo;
c) Sostenibilidad del suelo en todas sus formas de uso;		c) Sostenibilidad del suelo en todas sus formas de uso;
d) Vocación del suelo para la producción, de acuerdo a los factores agroecológicos y socioeconómicos;		d) Vocación del suelo para la producción, de acuerdo a los factores agroecológicos y socioeconómicos;
e) Incremento de la cobertura vegetal;		e) Incremento de la cobertura vegetal;
f) Incremento de la infiltración del agua en el perfil del suelo;		f) Incremento de la infiltración del agua en el perfil del suelo;
g) Manejo adecuado de la escorrentía;		g) Manejo adecuado de la escorrentía;
h) Áreas para manejo, conservación y recuperación de suelos;	h) quitar recuperación	<i>h) Áreas para manejo y conservación de suelos;</i>
i) Recuperación de suelos degradados;		<i>i) Recuperación de suelos degradados; y.</i>
j) Barbecho para monocultivos intensivos; y,		j) Disminución de la erosión y contaminación.
k) Disminución de la erosión y contaminación.		

<p>Artículo 45.- Zonas de suelos degradados y en peligro de degradación. La Autoridad Agraria Nacional, elaborará un mapeo de los suelos con vocación agrícola ubicados en zonas degradadas y en peligro de degradación, con la finalidad de que, con carácter obligatorio, se ejecuten programas o proyectos, y, se creen los incentivos necesarios, que promuevan su recuperación. Este mapeo será revisado y actualizado cada dos años.</p>	<p>Jonathan Carbo: Debería reconsiderarse el mapeo agrícola y pecuario. Verónica Guevara: Considerar trabajar en la franja agrícola</p> <p>Revisar el término "mapeo"</p> <p>Que se elaborará una evaluación técnica por cada provincia.</p> <p>Tanly Vera: Bajo que parámetros se determinará la degradación de los suelos.</p> <p>Se debe observar lo que indique la Ley de tierras y aplicar lo que diga del suelo desgrado</p> <p><i>Incluir la función ambiental y social que esta en la Ley de</i></p>	<p>Artículo 56.- Zonas de suelos degradados y en peligro de degradación. La Autoridad Agraria Nacional, <i>elaborará un informe técnico por provincia de los suelos con vocación agrícola ubicados en zonas degradadas y en peligro de degradación,</i> con la finalidad de que con carácter obligatorio, coordine con la autoridad ambiental, los gobiernos autónomos descentralizados, la Autoridad Única del Agua, y los representantes de los sectores comunitarios y privados, la ejecución de programas o proyectos, y creación de incentivos necesarios para la protección, conservación y recuperación de la capa fértil del suelo.</p> <p>Este informe técnico, será revisado y actualizado cada dos años.</p>
<p>Artículo 46.- Barbecho para monocultivos intensivos. Para la explotación del suelo en sistemas de monocultivo intensivo, se presentará para su aprobación, ante el representante de la Autoridad Agraria Nacional de la localidad del inmueble, un Plan de Manejo del Suelo, en el que se especifique, entre otros, el tipo y extensión del cultivo, tiempo y cantidad de suelo destinado a barbecho.</p>	<p>Jonathan Carbo: Sería inaplicable para la producción de sectores en ciclos largos: evaluar otros mecanismos de incentivos</p> <p>Con el objeto de recibir incentivos que para tal fin la Autoridad Agraria Nacional establezca inicialmente y paulatinamente se masifique el uso de esta técnica</p> <p>Mejorar redacción</p>	<p><i>Artículo 57.- Prácticas de conservación de suelo. Para la explotación del suelo en sistemas de monocultivo intensivo, la Autoridad Agraria Nacional, conjuntamente con la autoridad ambiental, incentivarán el empleo de prácticas de manejo de suelo que, prevengan la contaminación y degradación de la capa fértil del suelo.</i></p>
<p>Artículo 47.- Información del uso de la tierra rural con fines productivos. La información de los estudios de la tierra rural con fines productivos, elaborados por la Autoridad Agraria Nacional, podrá servir como información referencial, para el otorgamiento de créditos y seguros, programas de fomento productivo, ejecución de programas de desarrollo para áreas de innovación y nuevas explotaciones, programas de asistencia técnica, programas de adjudicación de tierras, proyectos de tecnificación y modernización, agregación de valor e industrialización, y las demás establecidas en las normativas relacionadas.</p>		<p>Artículo 58.- Información del uso de la tierra rural, con fines productivos. La información de los estudios de la tierra rural con fines productivos, elaborados por la Autoridad Agraria Nacional, podrán servir como información referencial, para el otorgamiento de créditos y seguros, así como, para programas de fomento productivo, innovación y nuevas explotaciones, asistencia técnica, adjudicación de tierras, tecnificación y modernización, agregación de valor e industrialización, y las que motivadamente sean necesarias.</p>
<p>SECCIÓN SEGUNDA</p>		<p>SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>Del agua de riego y de actividades productivas</p>		<p>Del agua de riego y de actividades productivas</p>

<p>Artículo 48.- Acceso al agua de riego y actividades agroproductivas. Las personas naturales o jurídicas, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tienen derecho al acceso al agua de riego y de actividades agroproductivas.</p>		<p>Artículo 59.- Acceso al agua de riego y actividades agroproductivas. Las personas naturales o jurídicas, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tienen derecho al acceso al agua de riego y de actividades agroproductivas.</p> <p>La autorización para el uso del agua de riego y de actividades agroproductivas, se realizará conforme con la Ley que regula el respectivo régimen, de manera ágil y observando los requisitos mínimos necesarios.</p>
<p>Artículo 49.- Sistemas de infraestructura para agua de riego y actividades productivas. El Estado, a través de sus organismos, impulsará, planificará y ejecutará sistemas de infraestructura para agua de riego y actividades productivas; así como, garantizará su modernización, tecnificación; y, mantenimiento.</p> <p>La autorización para el uso del agua de riego y de actividades agroproductivas, se realizará conforme con la Ley que regula el respectivo régimen, de manera ágil y observando los requisitos mínimos</p>	<p>Artículo 49.- Sistemas de infraestructura para agua de riego y actividades productivas. El Estado, a través de sus organismos competentes impulsará, planificará y ejecutará sistemas de infraestructuras para agua de riego y actividades productivas; así como, garantizará su modernización, tecnificación; y, mantenimiento.</p>	<p>Artículo 60.- Sistemas de infraestructura para agua de riego y actividades productivas. El Estado, a través de sus organismos <u>competentes</u>, impulsará, planificará y ejecutará sistemas de infraestructura para agua de riego y actividades productivas, así como, garantizará su modernización, tecnificación y mantenimiento.</p>
<p>Artículo 50.- Cooperación internacional. El Estado Central, a través de la Autoridad Única del Agua, siendo el responsable de la planificación y gestión del agua de riego y actividades productivas, gestionará la cooperación internacional, para capacitación técnica, compra o donación de infraestructura de riego, generación de conocimientos, intercambio tecnológico; y, las que se consideren, conforme a la necesidad estatal.</p>		<p>Artículo 61.- Cooperación internacional. El Estado central, a través de la Autoridad Única del Agua, siendo el responsable de la planificación y gestión del agua de riego y actividades productivas, gestionará la cooperación internacional, para capacitación técnica, compra o donación de infraestructura de riego, generación de conocimientos, intercambio tecnológico, y las que se consideren, conforme a la necesidad.</p>
<p>Artículo 51.- Tratamiento de aguas residuales en industrias del sector agropecuario. Toda industria del sector agropecuario, deberá presentar ante la autoridad competente, en el Plan de Manejo Ambiental, el sistema de tratamiento de aguas residuales, debiendo garantizar; entre otros, la conservación de las aguas con sus propiedades, como soporte esencial de todas las formas de vida.</p>	<p>Ricardo Zambrano: Que se incluya la Autoridad Ambiental</p>	<p>Artículo 62.- Tratamiento de aguas residuales en industrias del sector agropecuario. Toda industria del sector agropecuario, deberá presentar ante la <u>Autoridad Nacional Ambiental de la localidad</u>, en el Plan de Manejo Ambiental, el sistema de tratamiento de aguas residuales, debiendo garantizar, entre otros, la conservación de las aguas con sus propiedades, como soporte esencial de todas las formas de vida.</p>
<p>Artículo 52.- Protección del agua. Ninguna actividad productiva, puede poner en riesgo el acceso, mantenimiento; y, regeneración de los ciclos vitales del agua.</p>		<p>Artículo 63.- Protección del agua. Ninguna actividad productiva, puede poner en riesgo el acceso, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales del agua.</p>
<p>SECCIÓN TERCERA</p>		<p>SECCIÓN TERCERA</p>

Del trabajo agropecuario	
<p>Artículo 53.- Trabajo agropecuario. Para la producción agropecuaria, se reconocen todas las formas de trabajo establecidas en la legislación ecuatoriana.</p> <p>Se prohíbe toda forma de trabajo precario en la producción agropecuaria, entendiéndose como tal, a todas aquellas formas prohibidas en la Constitución y en la Ley.</p>	
<p>Artículo 54.- De los sistemas de trabajo consuetudinario. Las mingas, el presta manos, el trabajo al partir, y, otras figuras originadas por la práctica ancestral de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, serán también reconocidas y fortalecidas por el Estado, cuando estos, no vulneren los derechos de las partes y no se contrapongan a disposiciones constitucionales y legales.</p>	<p>Jonathan Carbo: Se debe especificar que deberán ser reconocidas como voluntarias.</p> <p>Verónica Guevara: Que se especifique si deben ser remuneradas o no.</p> <p>Marco León: Eliminar la palabra “trabajo” del título del artículo 54 y revisar con la Ley.</p> <p>En título “Prácticas agropecuarias consuetudinarias”</p> <p>Mejorar redacción</p>
<p>Artículo 55.- Igualdad laboral. Las mujeres serán igualmente elegibles y remuneradas, para formar parte del personal que cumpla las funciones de trabajo en el sector agropecuario, y bajo los principios constitucionales del derecho al trabajo.</p>	<p>Verónica Guevara: Que se debe hacer para mejorar el control de los pagos</p>
SECCIÓN CUARTA	
Del capital e incentivos para el fomento y desarrollo del sector agropecuario	
PARÁGRAFO PRIMERO	

Del trabajo agropecuario	
<p>Artículo 64.- Trabajo agropecuario. Para la producción agropecuaria, se reconocen todas las formas de trabajo establecidas en la legislación ecuatoriana.</p> <p>Se prohíbe toda forma de trabajo precario en la producción agropecuaria, entendiéndose como tal, a todas aquellas formas prohibidas en la Constitución de la República y en la Ley.</p> <p><i>La autoridad de trabajo, podrá inspeccionar, en cualquier momento, el medio y las condiciones en las que se desenvuelven las labores de los trabajadores, y disponer el pleno ejercicio de los derechos, así como, sancionar el incumplimiento.</i></p>	
<p>Artículo 65.- Tareas consuetudinarias agropecuarias no remuneradas. <i>Las mingas, el presta manos, el trabajo al partir y otras figuras originadas por la práctica ancestral de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, serán tareas consuetudinarias agropecuarias no remuneradas, reconocidas y fortalecidas por el Estado central, cuando éstas, no vulneren los derechos de las partes y no se contrapongan a disposiciones constitucionales y legales.</i></p> <p><i>Corresponderá al ente rector del ramo, identificar y establecer las diversas modalidades de tareas consuetudinarias agropecuarias no remuneradas que tuvieren este origen.</i></p>	
<p>Artículo 66.- Igualdad laboral. <i>Las mujeres serán igualmente elegibles, remuneradas y en sustento a los principios constitucionales del derecho al trabajo, para formar parte del personal que cumpla funciones en el sector agropecuario.</i></p> <p><i>El Estado, a través de sus instituciones, establecerá mecanismos que incentiven la participación e inclusión de las mujeres en éste ámbito.</i></p>	
SECCIÓN CUARTA	
Del capital e incentivos para el fomento y desarrollo del sector agropecuario	
PARÁGRAFO PRIMERO	

Del Crédito Agropecuario		Del Crédito Productivo Agropecuario
<p>Artículo 56.- Financiamiento para el sector agropecuario. Las instituciones del sistema financiero público, privado y del popular y solidario, obligatoriamente concederán créditos a personas naturales, jurídicas; y, créditos asociativos a organizaciones legalmente constituidas y registradas, cuya finalidad sea ejecutar labores productivas agropecuarias; los mismos que contarán con montos, plazos, desembolsos, períodos de gracia; y, de pago preferenciales, de acuerdo a los ciclos productivos del cultivo y/o las actividades productivas a financiar, contarán con tasas de interés preferenciales, que no deberán ser superiores a otros segmentos de créditos, queda prohibido el establecimiento de políticas crediticias que limiten o restrinjan injustificadamente el acceso a ellos.</p>	<p>Ricardo Zambrano: Obligatorio para micro y pequeño productor</p> <p>Borrar la palabra obligatoriamente y poner que un mínimo la cartera deberá ser colocado en el sector agropecuario</p> <p>Que se defina quien es micro, pequeño, mediano y grande</p> <p>Verónica Guevara: Se debería llamar a la Superintendencia de Valores y Seguros</p> <p>Tanly Vera: Los mismos que obligatoriamente deberán contar</p> <p>Ricardo Zambrano: Será obligatorio siempre y cuando los predios que se encuentren en zonas de riesgo determinadas por la Autoridad Agraria Nacional</p> <p>Traer a Seguros Sucre y Seguro Agrícola</p>	<p>Artículo 67.- Segmento y subsegmentos para el crédito productivo agropecuario. <u>La Junta de la Política y Regulación Monetaria y Financiera, definirá un segmento y subsegmentos para el crédito productivo agropecuario, estableciendo de manera diferenciada, preferencial y de acuerdo a los ciclos productivos del cultivo y/o las actividades productivas agropecuarias a financiar: tasas de interés, montos, plazos, desembolso, períodos de gracia, pagos y demás.</u></p> <p><u>Asimismo, determinará condiciones especiales en los créditos productivos agropecuarios, cuyo titular dedicado a la producción agropecuaria, pertenezca a un grupo de atención prioritaria, así como, cuando la actividad a financiar sea para programas de alimentación y nutrición, contribuyendo al fomento de la seguridad y soberanía alimentaria, o en los que con su aplicación, se mitigue la emisión de gases de efecto invernadero.</u></p> <p><u>La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, autorizarán el ejercicio de actividades financieras para este segmento, a las entidades del sistema financiero nacional de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades, capacidades, y demás requisitos y condiciones que para el efecto establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.</u></p>
<p>En el caso de las actividades productivas de carácter alimentario, se deberá determinar condiciones preferenciales, a fin de contribuir en el fomento de la seguridad y soberanía alimentaria.</p>		<p>Artículo 68.- Observancia de la política pública agropecuaria. <u>Con la finalidad de que el financiamiento que otorguen las entidades financieras, cumpla de forma planificada el objetivo de incrementar la producción nacional y la soberanía alimentaria, éstas deberán observar la política pública sobre la materia que, para el efecto expida el ente rector de la política pública</u></p>

<p>Los créditos que concedan las instituciones del sistema financiero nacional, deberán estar respaldados por seguros de desgravamen y agrícolas, el seguro agrícola acorde al artículo 60. El Estado central, podrá subsidiar el costo de los indicados seguros, para los micro y pequeños productores agropecuarios.</p>	<p>Incluir en el artículo 60 de esta Ley</p> <p>Ricardo Zambrano: Incluir total o parcialmente</p>	<p><u>Artículo 69.- Garantías, plazos, periodo de gracia, seguros del crédito productivo agropecuario. Las operaciones del crédito productivo agropecuario, contarán con garantías mínimas, en cuanto a su calidad y cobertura, regulación que la determinará la Junta de la Política y Regulación Monetaria y Financiera.</u></p> <p><u>Las instituciones del sistema financiero, otorgarán créditos agropecuarios, por un periodo de financiamiento y de gracia, acorde con la actividad productiva a desarrollar.</u></p> <p><u>Aquellas actividades que por su naturaleza generen producción a largo plazo, gozarán de financiamiento por periodos no menores a diez años y tiempo mínimo de gracia de dos años; mientras que, para las demás actividades, los créditos se concederán por un periodo de financiamiento no menor a cuatro años y de gracia mínimo un año, salvo aquellas actividades cuyos ciclos productivos sean inferiores a los plazos antes señalados. Entiéndase al periodo de gracia, como el aplazamiento del pago de la primera cuota del dividendo.</u></p> <p><u>Los créditos productivos agropecuarios que, concedan las instituciones del sistema financiero nacional, deberán estar respaldados por seguros que serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. El Estado central, podrá subsidiar el costo de los seguros, para los micro y pequeños productores agropecuarios.</u></p>
--	---	--

<p>Los beneficiarios de créditos, cuyas actividades productivas agropecuarias financiadas por la banca, hubieren sido afectadas por la ocurrencia de desastres naturales, gozarán de planes de reestructuración que deberán ser implementados por las respectivas entidades financieras, con la finalidad de solventar o mitigar los efectos adversos de la catástrofe.</p> <p>Los costos y los gastos en los que se incurra para la consecución de los créditos, serán incluidos en la amortización de éstos.</p> <p>Los créditos agropecuarios, para la adquisición de tierra, deberán ser otorgados con un plazo no menor a diez años, con mínimo dos años de gracia; para las demás actividades, el plazo de pago no podrá ser menor a cuatro años con mínimo dos años de gracia, excepto en aquellas actividades cuyos ciclos productivos sean inferiores a estos plazos.</p>		<p><u>Artículo 70.- Financiamiento para el sector agropecuario. Las entidades financieras de conformidad con la autorización que le otorgue el organismo de control, estructurarán productos financieros con tecnologías especializadas para personas naturales, jurídicas, asociaciones y organizaciones legalmente constituidas y registradas, cuya finalidad sea ejecutar labores productivas agropecuarias, en función de las necesidades de recursos en cada etapa del ciclo productivo, valor agregado, industrialización y comercialización, sin que, los requisitos y condiciones restrinjan injustificadamente el acceso a ellos.</u></p> <p><u>Los costos y gastos en los que se incurra para la consecución de los créditos, podrán ser incluidos a petición de parte, en la amortización de éstos.</u></p> <p><u>Los beneficiarios de créditos, cuyas actividades productivas agropecuarias financiadas por la banca, hubieren sido afectadas por la ocurrencia de desastres naturales, gozarán de planes de reestructuración, con la finalidad de solventar o mitigar los efectos adversos de la catástrofe.</u></p>
<p>Artículo 57.- Asistencia técnica ligada al crédito. Las instituciones del sistema financiero nacional, están obligadas a prestar asistencia técnica gratuita a los titulares de la obligación crediticia, relacionada con la actividad productiva por financiar, y ciclos productivos.</p>	<p>Tanlly Vera: Agregar asistencia técnica gratuita y capacitación financiera.</p> <p>Verónica Guevara: Se debería incluir que sea de implementación paulatina, que la asistencia técnica sea obligatoria</p> <p>Ricardo Zambrano: Que se cuente con un equipo que haga seguimiento a los técnicos</p> <p>Que se ligue el artículo 75</p>	<p><u>Artículo 71.- Asistencia técnica ligada al crédito. Las instituciones del sistema financiero nacional, están obligadas a prestar asistencia técnica gratuita a los titulares de la obligación crediticia, relacionada con la actividad productiva por financiar y ciclos productivos.</u></p>

<p>Artículo 58.- Crédito especial. Las instituciones del sistema financiero nacional, deberán crear líneas preferenciales de crédito, para los sistemas productivos agropecuarios, en los cuales se demuestre que, producto de su establecimiento, es posible mitigación de la emisión de gases de efecto invernadero. Así como, en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad y discriminación, y que se dediquen a la producción agropecuaria.</p>		
<p>Artículo 59.- Acceso a la información para el financiamiento agropecuario. La Autoridad Agraria Nacional, y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, pondrán en conocimiento de las instituciones del sector financiero público, privado y del popular y solidario, el Plan Nacional Agropecuario, los estudios de uso productivo agropecuario, y demás herramientas de planificación para el fomento y desarrollo del sector agropecuario, a fin de procurar con celeridad el financiamiento que requieran los beneficiarios de la operación financiera.</p>		<p><i>Artículo 72.- Acceso a la información para el financiamiento agropecuario. La Autoridad Agraria Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, pondrán en conocimiento de las instituciones del sector financiero público, privado y del popular y solidario, el Plan Nacional Agropecuario, los estudios de uso productivo agropecuario, y demás herramientas de planificación para el fomento y desarrollo del sector agropecuario, a fin de procurar celeridad en otorgamiento del crédito.</i></p>
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO</p>		<p>PARÁGRAFO SEGUNDO</p>
<p>Del Seguro Agropecuario</p>		<p>Del Seguro Agropecuario</p>
<p>Artículo 60.- Seguro agropecuario. La Autoridad Agraria Nacional, propondrá los parámetros de aseguramiento y riesgos de cobertura de las pólizas de seguro a las actividades vinculadas a la producción agropecuaria.</p> <p>La autoridad competente, regulará y controlará que las entidades nacionales y extranjeras que ofrecen servicios de seguros en el país, cuenten obligatoriamente, con líneas de seguros agropecuarios, para todos los sistemas, tipos de producción y productos.</p>		<p>Artículo 73.- Seguro agropecuario. La Autoridad Agraria Nacional, propondrá los parámetros de aseguramiento y riesgos de cobertura de las pólizas de seguro a las actividades vinculadas a la producción agropecuaria.</p> <p>La autoridad competente, regulará y controlará que las entidades nacionales y extranjeras que ofrecen servicios de seguros en el país, cuenten obligatoriamente, con líneas de seguros agropecuarios, para todos los sistemas, tipos de producción y productos.</p>

<p>Artículo 61.- Incentivo para el seguro agropecuario. La Autoridad Agraria Nacional, y las autoridades competentes, fijarán valores porcentuales diferenciados, sobre el monto de las primas que, podrán ser asumidas a título de incentivo por el Estado.</p> <p>Se encuentran gravados con tarifa cero, los seguros y reaseguros agropecuarios.</p>		<p>Artículo 74.- Incentivo para el seguro agropecuario. La Autoridad Agraria Nacional y las autoridades competentes, fijarán valores porcentuales diferenciados, sobre el monto de las primas que, podrán ser asumidas a título de incentivo por el Estado.</p> <p>Se encuentran gravados con tarifa cero, los seguros y reaseguros agropecuarios.</p>
PARÁGRAFO TERCERO		PARÁGRAFO TERCERO
De los incentivos para la producción agropecuaria		De los incentivos para la producción agropecuaria
<p>Artículo 62.- Incentivos, subsidios y bonificaciones. Los incentivos estatales para la producción agropecuaria, estarán dirigidos principalmente a los micro, pequeños y medianos productores, respondiendo a principios de inclusión económica, social y territorial; así como, de equidad, protección de saberes ancestrales, interculturalidad, sustentabilidad, viabilidad social, justificación técnica; y temporalidad.</p> <p>Para el fomento y desarrollo del sector agropecuario, el Estado Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, deberán crear sistemas de financiamiento y podrán aplicar los incentivos tributarios establecidos en el ordenamiento jurídico, y los no tributarios que de conformidad con sus competencias y atribuciones, decidan crear. Asimismo la determinación de subsidios y</p>	<p>Tanlly Vera: Considera que debe redactarse de mejor manera el segundo párrafo</p> <p>Precisar los incentivos para el sector agropecuario</p>	<p><i>Artículo 75.- Incentivos, subsidios y bonificaciones. Los incentivos estatales para la producción agropecuaria, estarán dirigidos principalmente a los micro, pequeños y medianos productores, respondiendo a principios de inclusión económica, social y territorial, así como, de equidad, protección de saberes ancestrales, interculturalidad, sustentabilidad, viabilidad social, justificación técnica y temporalidad.</i></p> <p><i>Para el fomento y desarrollo del sector agropecuario, el Estado central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, deberán crear sistemas de financiamiento, y podrán aplicar los incentivos tributarios establecidos en el ordenamiento jurídico y los no tributarios que, de conformidad con sus competencias y atribuciones, decidan crear. Asimismo, la determinación de subsidios y bonificaciones.</i></p>
<p>Artículo 63.- Apoyo económico especial. El Estado Central y los gobiernos autónomos descentralizados, en circunstancias justificadas, podrán otorgar en forma selectiva y temporal, incentivos, compensaciones; y, apoyos a los productores agropecuarios.</p>		<p>Artículo 76.- Apoyo económico especial. El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados, en circunstancias justificadas, podrán otorgar en forma selectiva y temporal, incentivos y compensaciones a los productores agropecuarios.</p>

Artículo 64.- Planes de fondos fiduciarios para gremios y asociaciones. Los gremios y asociaciones de productores agrícolas o pecuarios; así como, las organizaciones de la economía popular y solidaria, podrán establecer planes de fondos fiduciarios, con la aportación individual de sus asociados.

Los recursos que se generen de los planes de fondos fiduciarios, deberán ser invertidos en los mismos sectores que los generan, bajo los siguientes objetivos:

- a) Desarrollo de conocimiento, transferencia de tecnología, asesoramiento técnico y capacitación;
- b) Implementación y/o modernización de: infraestructura, maquinaria y equipo, agricultura de precisión;
- c) Asociatividad, organización; y,
- d) Fomento a las exportaciones y promoción del consumo.

Los planes de fondos fiduciarios, no serán parte del Presupuesto General del Estado, y no están sujetos al pago de ningún tributo nacional o seccional.

Artículo 77.- Planes de fondos fiduciarios para gremios y asociaciones. Los gremios y asociaciones de productores agrícolas o pecuarios, así como, las organizaciones de la economía popular y solidaria, podrán establecer planes de fondos fiduciarios, con la aportación individual de sus asociados.

Los recursos que se generen de los planes de fondos fiduciarios, deberán ser invertidos en los mismos sectores que los generan, bajo los siguientes objetivos:

- a) Desarrollo y transferencia de conocimientos y tecnologías; asesoramiento técnico y capacitación;
- b) Implementación y/o modernización de: infraestructura, maquinaria, equipo y agricultura de precisión;
- c) Asociatividad, organización; y,
- d) Fomento a las exportaciones y promoción del consumo.

Los planes de fondos fiduciarios, no serán parte del Presupuesto General del Estado y gozarán de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria nacional o seccional.

<p>Artículo 65.- Compensación para la mitigación de emisiones de gases contaminantes en el sector agropecuario. La compensación para la mitigación de emisiones de gases contaminantes en el sector agropecuario, está encaminada a reconocer anualmente el esfuerzo del sector agropecuario, para mitigar la emisión de gases contaminantes.</p> <p>La Autoridad Agraria Nacional, creará los mecanismos, fijará los parámetros, verificará el cumplimiento de las metas y emitirá las recomendaciones necesarias, a fin de apoyar a los productores que decidan implementar las prácticas necesarias para disminuir las emisiones contaminantes.</p>	<p>Se mejoró redacción</p>	<p><u><i>Artículo 78.- Compensación para la mitigación de emisiones de gases contaminantes. La Autoridad Agraria Nacional, creará los mecanismos, fijará los parámetros, verificará el cumplimiento de las metas, y emitirá las recomendaciones necesarias, a fin de apoyar a los productores que decidan implementar las prácticas necesarias para mitigar la emisión de gases contaminantes; reconociendo anualmente el esfuerzo del sector agropecuario, a través de una compensación.</i></u></p> <p><u><i>La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente, administrarán la compensación anual que, provendrá de diferentes fuentes: Estado, cooperación internacional y sociedad civil. Esta será entregada de forma concursable a aquellos productores u organizaciones que cumplan con las metas de disminución o mitigación de gases en el sector agropecuario.</i></u></p>
<p>Artículo 66.- Consideración del sector agropecuario. El sector agropecuario en su producción primaria de alimentos, no podrá ser considerado como sector industrial dentro de la actividad que realiza.</p>	<p>precisar las tasas y rubros para que puedan ser considerados</p>	<p>Artículo 79.- Consideración del sector agropecuario. El sector agropecuario en su producción primaria de alimentos, no podrá ser considerado como sector industrial <u><i>dentro de la actividad que realiza, en el pago de cualquier servicio.</i></u></p>



Habiendo realizado la revisión de articulado del Proyecto de Ley Orgánica de Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario desde el artículo 37 hasta el artículo 66; y, siendo las 18h00 el Presidente de la Comisión declara clausurada la sesión No. AN-CESADAP-2017-2019-067 de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.



Ec. Ricardo Zambrano Arteaga
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y
DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO



Ab. Maria Verónica Cárdenas Vaca
SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA
ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO